AÑO DE 1862. Sábado 22 de marzo. NÚMERO 35.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 100.

Se publican todas las disposiciones referentes á la quinta actual.

Va á realizarse la importantísima operacion de la quinta, y aunque la precision y claridad con que están redactados los artículos de las leyes de 30 de enero de 1856 y 1.° del actual debian ser suficientes para su exacta ejecucion, sin necesidad de llamar ahora la atencion de los Ayuntamientos; sin embargo, como este servicio requiera por su importancia toda la preferencia posible, y sea por consecuencia un sagrado deber la observancia de la mas estricta legalidad, á fin de que los cupos de los pueblos se realicen con exactitud y justicia, me dirijo á los Ayuntamientos y demas funcionarios públicos y particulares que directa ó indirectamente hayan de intervenir en la quinta; previniéndoles, de acuerdo con el Consejo provincial, lo siguiente:

1.° Los Alcaldes excitarán en nombre de mi autoridad á todos los individuos que compongan la respectiva municipalidad para que tomen la parte activa que les corresponda, y tienen obligacion de cumplir por su cargo en todos los actos que sean de la competencia del Ayuntamiento en esta materia, haciéndoles entender el desagrado con que se verá por mi autoridad la apatía y falta de celo, que, contra mis esperanzas, lleguen á demostrar, dándome parte de los que falten.

2.° Ademas de lo prevenido en la disposicion anterior, los Alcaldes procurarán convocar individual y expresamente á todos los que componen el Ayuntamiento, con la conveniente anticipacion, para que no dejen de asistir á ninguna reunion, á trueque de que no haya disculpa de ningun género, exceptuando solo los que tengan hijos ó parientes entre los mozos comprendidos en la quinta dentro de los grados que marcan las leyes, los cuales no deben tomar parte en las deliberaciones para que los juicios consten tan imparciales como deben serlo.

3.° Todos los actos de la quinta que con arreglo á la ley deben ser públicos, se harán precisamente durante la luz del dia, y se dará conocimiento á los interesados de la hora en que han de principiar y en que concluyan, consignándolo así en actas y en el expediente, cuyo testimonio debe venir al Consejo.

4.° Es imprescindible hacer constar las citaciones personales á los interesados para alejar dudas y motivos de cuestiones. Con este objeto, los comisionados para la entrega de los quintos traerán y presentarán al Consejo provincial los duplicados de las papeletas en legajo separado, las que despues serán devueltas al Ayuntamiento para unirlas al expediente original.

5.° Los expedientes no contendrán diligencias innecesarias, que las mas de las veces confunden las cuestiones y entorpecen siempre el servicio.

En ellos se hará constar de un modo claro la excepcion alegada, expresando en las legales el número de individuos de que se compone la familia, con las especiales circunstancias de todos ó alguno de ellos, tal como la enfermedad habitual, edad provecta, demencia y otras análogas.

Los testigos, asi de oficio como los presentados por las partes, serán examinados individualmente, redactándose clara y sencillamente lo que declaren. Conviene que los testigos no tengan tacha legal, y si la tuviesen, se hará constar en el expediente.

El Síndico emitirá en todos los expedientes su opinion razonada y el Ayuntamiento decidirá, sin dejar en ningun caso pendiente el acuerdo para el Consejo provincial.

Las decisiones del Ayuntamiento se publicarán en voz clara é inteligible por el Secretario; advirtiendo á los interesados, que el que no estuviese conforme, puede alzarse para ante el Consejo provincial.

6.° De todas las providencias definitivas del Ayuntamiento en las excepciones de talla, físicas y legales y de las reclamaciones que contra las mismas hagan los interesados, se sacará una nota certificada diariamente, expresándose en ella que contra todas ó cualesquiera resoluciones se puede apelar de palabra ó por escrito hasta la víspera inclusive del dia señalado para salir los quintos para la capital, haciéndose constar todo esto en el respectivo expediente.

La expresada nota se expondrá al público por espacio de seis horas, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde por lo menos, y desde que principie el juicio de exenciones hasta la víspera inclusive del dia señalado para venir los quintos á la capital, en cuya fecha se cerrará el testimonio, en el cual se harán constar todas las reclamaciones. Del cumplimiento de estas últimas prevenciones serán responsables el Alcalde y el Secretario mancomunadamente.

7.° En los expedientes de pobreza se hará constar la contribucion que en el año anterior han pagado los abuelos, padres ó hermanos del que pretenda eximirse, y cualquiera haber fijo que disfruten, y el oficio ó profesion que tengan.

Recomiendo á los Ayuntamientos, que para tomar acuerdo en estos expedientes, tengan presente lo que disponen los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856, y sobre todo las innovaciones introducidas por la ley de 1.° del corriente.

8.° A los testimonios de las operaciones de la quinta acompañará una lista en que por metros y milímetros conste la talla de todos los mozos sin excluir ni á los declarados exentos, ni á los cortos que no hayan sido reclamados.

Remitirán tambien una relacion duplicada de todos los quintos y suplentes con inclusion de los reclamados, expresando el nombre y los apellidos paterno y materno, el número y clase, fecha del nacimiento y los años, meses y dias de la edad que los quintos suplentes y reclamados hayan de cumplir en 30 de abril próximo, formándose estas relaciones con presencia de los libros parroquiales, y los firmarán los párrocos y los individuos del Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en la prevencion 10.ª de la Real orden de 2 del corriente.

De la exactitud de esta relacion serán responsables cuantos las firmen.

9.° Los que quieran cubrir su suerte por medio de sustitutos, presentarán ellos mismos, ó quien legítimamente los represente, el expediente de sustitucion; y si resultase estar instruido con arreglo á la ley y el sustituto tuviese la talla y fuese útil, no ingresará sin embargo en Caja hasta que sea identificado á satisfaccion del Consejo provincial.

10. No habiendo en esta provincia ninguna empresa de sustitucion legalmente autorizada, serán considerados como autores de empresa clandestina los que se ocupen de este tráfico.

11. Se advierte por último, que sirve para sustituto el que teniendo la edad legal reuna las condiciones para ser soldado, no pudiendo ser desechado por defecto físico el que no tenga alguno de los comprendidos en el cuadro.

Vuelvo á recomendar á todos el mas exacto cumplimiento de la ley; en la inteligencia de que tanto este Gobierno como el Consejo provincial no perdonarán medio alguno que conduzca á descubrir las inmoralidades que llegue á haber en las importantísimas operaciones de la quinta; y cualquiera que sea el que falte á la ley, sentirá imprescindiblemente las consecuencias de no haber oido ni cumplido los repetidos avisos y prevenciones que sobre este asunto tiene circulado este Gobierno, y que á continuacion se reproducen, con las demas disposiciones del Gobierno de S. M. que han de regir en el particular.

Orense 21 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Sobre llamamiento al servicio de las armas de 35,000 hombres.

Por la ley de 1.° del actual, que con la Real orden de 2 del mismo se insertan á continuacion, se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres, correspondientes al reemplazo del corriente año, y se dictan las disposiciones convenientes para efectuar la quinta.

Sin perjuicio de circular las oportunas prevenciones para que tan delicada operacion se haga con toda imparcialidad y justicia como corresponde á la importancia de los caros intereses que por ella se deciden, y para que no se repitan algunos abusos que se lamentaron en quintas de reemplazos anteriores, desde luego llamo la atencion de los ayuntamientos acerca del cumplimiento de la ley de 30 de enero de 1856 en la parte no derogada y la presente de 1.° del corriente. Esta última hace importantes aclaraciones, y entiendo que con ellas desaparecerán las dudas y cuestiones á que con frecuencia daban lugar las excepciones legales.

Recomiendo muy particularmente á los ayuntamientos que sin omitir

diligencia ni trámites en los expedientes, procuren que en las operaciones de la quinta haya la mayor brevedad posible, y sobre todo la mas escrupulosa exactitud y rígida moralidad, á fin de que vayan al servicio aquellos á quienes corresponda por ley.

En este importantísimo servicio no toleraré ni pasará desapercibida falta alguna por ligera que parezca. Si contra mis esperanzas llega á cometerse alguna, bien sea moral ó administrativa, dictaré en el acto la correspondiente providencia sin consideracion de ningun género.

Sirvan pues de gobierno estas indicaciones á los ayuntamientos y á los demas funcionarios públicos y personas particulares, que directa ó indirectamente intervengan en las operaciones de la quinta, y sepan todos que estoy resuelto á cumplir y hacer cumplir la ley.

Orense 7 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camiño.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva, 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.° El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones de la quinta.

Art. 3.° Conforme á lo determinado en el art. 3.° de la ley de 15 de diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.° De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.° El resto de la fuerza de los 35,000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo crea necesario.

Art. 6.° Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.° de la ley de 15 de diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 8.° El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si éste no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.»

Art. 9.° El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.° «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á éste.»

El párrafo 7.° «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.° «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda.»

El párrafo 9.° «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de los seis meses ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla 1.ª del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que por seis ó mas años les ha tocado en suerte ó voluntarios sin retribucion de enganche; penados que extingan una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856, y la de 17 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de marzo de 1862.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.-Seccion de órden público.-
Negociado 3.°—Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.° y 14 de la ley de 1.° del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.ª El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletin oficial antes del dia 24 del corriente.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de abril inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, inclusos los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los concejales y secretario del ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comuni-

cará al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las autoridades militares puedan cumplir los artículos 1.° y 5.° de la ley de 1.° del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.° de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.° de este mes y la presente Real órden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la Real órden de 2 del corriente, se publica á continuacion el reparto de los 915 soldados con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo del año actual, y el sorteo de décimas, cuyas operaciones ha remitido á este Gobierno la Excma. Diputacion provincial.

Orense 21 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Repartimiento *de los 915 soldados que han correspondido á esta provincia para el reemplazo del año actual.*

AYUNTAMIENTOS.	BASE. Número de mozos sorteados para el reemplazo de 1861.	CUPOS. Enteros.	CUPOS. Décimas.	CUPOS. Total con el resultado del sorteo de décimas.
Partido judicial de Allariz.				
Allariz	68	17	3	17
Baños de Molgas	34	8	7	9
Esgos	24	6	1	6
Junquera de Ambia	29	7	3	7
Junq.ª Espadañedo	12	3	»	3
Maceda	42	10	7	11
Paderne	43	11	»	11
Taboadela	31	7	9	8
Villar de Barrio	29	7	3	7
Idem de Bande.				
Bande	57	14	5	15
Entrimo	15	3	9	4
Lovera	27	6	9	7
Lorios	39	10	»	10
Muiños	46	11	8	12
Padrenda	35	9	»	9
Verea	27	6	9	7
Idem de Carballino.				
Beariz	20	5	»	5
Boborás	49	12	4	13
Carballino	77	19	6	19
Cea	62	15	8	15
Irijo	76	19	3	20
Maside	91	23	1	23
Piñor	37	9	4	10
San Amaro	36	9	1	9
Idem de Celanova.				
Acebedo	17	4	3	4
Bola	27	6	9	7
Cartelle	65	16	5	17
Celanova	43	11	»	11
Cortegada	30	7	7	8
Freás de Eiras	29	7	3	8
Gomesende	31	7	9	7
Merca	39	10	»	10
Puentedeva	13	3	3	4
Quintela de Leirado	17	4	3	5
Villamea	30	7	7	7
Villan.ª de Infantes	29	7	3	7
Idem de Ginzo.				
Baltar	20	5	»	5
Blancos	27	6	9	7
Calbos de Randin	24	6	1	6
Ginzo	41	10	4	11
Moreiras	24	6	1	6
Porquera	35	9	»	9
Rairiz de Veiga	42	10	7	11
Sandianes	23	5	9	6
Sarreaus	27	6	9	7
Trasmiras	27	6	9	7
Villar de Santos	11	2	9	3
Idem de Orense.				
Amoeiro	34	8	7	9
Barbadanes	35	9	»	9
Canedo	51	13	»	13
Coles	47	12	»	12
Nogueira de Ramuin	75	19	»	19
Orense	100	25	4	25
Pereiro de Aguiar	59	15	»	15
Pereja	75	19	»	19
S. Ciprian de Viñas	36	9	1	9
Toén	30	7	7	8
Villamarin	38	9	7	9
Idem de Ribadavia.				
Abion	43	11	»	11
Arnoya	24	6	1	6
Beade, la capital	4	1	»	1
Beade, sin la capital	15	3	9	3
Carballeda de Avia	19	4	9	5
Castrelo de Miño	41	10	4	10
Cenlle	37	9	4	10
Leiro	35	9	»	9
Melon	26	6	6	6
Ribadavia	38	9	7	10
Idem de Trives.				
Castro de Caldelas	38	9	7	10
Chandreja	26	6	6	7
Laroco	15	3	9	4
Manzaneda	30	7	7	7
Montederramo	36	9	1	9
Parada del Sil	39	10	»	10
Puebla de Trives	49	12	4	13
Rio, San Juan	43	11	»	11
Teijeira	17	4	3	4
Idem de Valdeorras.				
Barco	61	15	5	16
Carballeda de Valdeorras	31	7	9	7
Petin	16	4	»	4
Rua	20	5	»	5
Rubiana	33	8	4	9
Vega	53	13	4	13
Villamartin	45	11	4	11
Idem de Verin.				
Castrelo del Valle	27	6	9	7
Cualedro	30	7	7	8
Laza	47	12	»	12
Monterrey	43	11	»	11
Oimbra	20	5	»	5
Riós	47	12	»	12
Verin	40	10	1	10
Villardebós	58	14	8	14
Idem de Viana.				
Bollo	47	12	»	12
Gudiña	24	6	1	6
Mezquita	30	7	7	8
Viana del Bollo	70	17	9	18
Villarino de Conse	19	4	9	4
	3,593	876	390	915

Orense 21 de marzo de 1862.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño.*—P. A. D. L. D., *Hermógenes Macia Castelo,* Vocal secretario.

Sorteo de Décimas.

3 Villar de Barrio 4, 2, 8.
7 Maceda 1, 5, 3, 7, 10, 9, 6.

7 Baños de Molgas 2, 4, 5, 7, 3, 1, 9.
3 Junquera de Ambia 6, 8, 10.

9 Taboadela 9, 1, 6, 7, 3, 10, 4, 8, 5.
1 Esgos 2.

3 Allariz 5, 9, 7.
7 Rairiz de Veiga 4, 6, 10, 1, 2, 8, 3.

1 Moreiras 6.
9 Trasmiras 4, 9, 18, 19, 3, 2, 12, 8, 5.
9 Villar de Santos 1, 13, 14, 10, 20, 17, 16, 7, 15.
1 Calbos de Randin 11.

9 Lovera 2, 26, 21, 14, 8, 20, 17, 13, 19.
3 Villanueva de los Infantes 15, 27, 5.
9 Sarreaus 23, 22, 29, 7, 6, 25, 9, 1, 10.
9 Sandianes 12, 28, 24, 18, 30, 11, 4, 3, 16.

7 Villameá 18, 13, 17, 11, 10, 9, 14.
4 Ginzo 5, 4, 1, 16.
9 Blancos 12, 20, 8, 3, 6, 15, 19, 7, 2.

3 Acebedo 3, 8. 10.
7 Cortegada 4, 7, 9, 6, 2, 5, 1.

9 Gomesende 20, 29, 18, 10, 28, 12 16, 25, 26.
9 Entrimo 17, 23, 4, 30, 3, 11, 15, 9, 21.
3 Freás de Eiros 22, 5, 13.
9 Bola 6, 2, 11, 8, 27, 21, 7, 1, 19.

5 Cartelle 2, 5, 1, 4. 6.
4 Castrelo de Miño 3, 9, 10, 8.
1 Arnoya 7.
7 Ribadavia 18, 3, 20, 1, 14, 6, 10.
9 Beade sin la capital 5, 15, 17, 9, 4, 19, 16, 8, 7.
4 Ceulle 12, 13, 2, 11.

6 Melon 13, 16, 3. 14, 17, 7.
4 Boborás 19, 20, 1, 18.
9 Carballeda de Avia 10, 2, 5, 6, 11, 12, 15, 9, 4.
1 San Amaro 8.

6 Carballino 3, 5, 10, 7, 6, 4.
3 Irijo 2, 1, 9.
1 Maside 8.

7 Amoeiro 7, 6, 1, 12, 2, 4, 16,
4 Piñor 11, 20, 17, 3.
8 Cea 19. 8, 5. 18, 10, 9, 15, 13.
1 San Ciprian de Viñas 14.

7 Toén 2, 13, 17, 15, 3, 12, 9.
9 Verea 6, 3, 4, 1, 14, 16, 20, 7, 8.
4 Orense 18, 11, 10, 19.

7 Villamarin 16, 12, 9, 11, 18, 8, 15.
8 Muiños 7, 13, 6, 2, 1, 3, 4, 17.
5 Bande 20, 5, 10, 19, 14.

7 Castro Caldelas 2, 18, 3, 1, 14, 17, 7.
7 Manzaneda 9, 12, 10, 13, 8, 15, 6.
6 Chandreja 4, 5, 16, 20, 19, 11.

9 Laroco 10, 4, 1, 6, 2, 7, 9, 5, 8.
1 Mantederramo 3.

4 Puebla de Trives 10, 6, 2, 9.
9 Carballeda de Valdeorras 18, 17, 19, 8, 3, 12, 5, 15, 7.
4 Rubiana 1, 10, 4, 14.
3 Teijeira 20, 11, 13.

4 Villamartin 6, 14, 3, 16.
7 Mezquita 17, 1, 12, 15, 8, 18, 5.
4 Vega 7, 20, 10, 19.
5 Barco 4, 13, 9, 11, 2.

9 Castrelo del Valle 6, 2, 8, 4, 9, 1, 10, 7, 5.
1 Verin 3.

9 Viana del Bollo 4, 9, 6, 10, 1, 7, 3, 2, 8.
1 Gudiña 5.

7 Cualedro 4, 18, 3, 30, 7, 27, 17.
3 Quintela de Leirado, 2, 1, 9.
8 Villardebós, 20, 26, 21, 23, 25, 13, 19, 12.
9 Villarino de Conso 22, 11, 16, 6, 15, 8, 29, 14, 28.
3 Puentedeva. 10, 24, 5.

Orense 21 de marzo de 1862.—El Gobernador Presidente.—*Francisco Javier Camuño.*—P. A. D. L. D., *Hermógenes Macia Castelo*, Vocal secretario,

SEÑALAMIENTO DE DIAS PARA LA ENTREGA DE LOS QUINTOS.

Este Gobierno, habiendo oido al Consejo provincial, señala para la entrega de los quintos del actual reemplazo los dias siguientes, en los cuales cada uno de los Ayuntamientos que se espresan, hará efectivo su cupo.

Dia 23 de Abril. Allariz, Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Taboadela, Vilar de Barrio.
24. Bande, Entrimo, Lovera, Lovios, Muiños, Padrenda, Verea, Boborás.
25. Beariz, Carballino, Cea, Irijo, Maside, Piñor.
26. San Amaro, Acebedo, Cortegada, Freas de Eiros, Bola, Cartelle, Celanova.
27. Merca, Quintela de Leirado, Gomesende, Puentedeva, Villameá, Villanueva de los Infantes, Baltar, Blancos, Calbos de Randin, Ginzo de Limia.
28. Moreiras, Porquera, Bairiz de Veiga, Sandianes, Sarreaus, Trasmiras, Villar de Santos.
29. Ameeiro, Barbadanes, Canedo, Coles, Nogueira de Ramuin, Pereiro de Aguiar.
30. Orense, Peroja, San Ciprian de Viñas, Toén, Beade sin la capital, Beade la capital.
Mayo 1.º Villamarin, Abion, Arnoya, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle.
2. Leiro, Melon, Ribadavia, Castro Caldelas, Chandreja, Laroco, Manzaneda.
3. Montederramo, Parada del Sil, Puebla de Trives, san Juan de Rio, Teijeira, Barco, Carballeda de Valdeorras.
4. Petin, Rua, Rubiana, Vega, Villamartin.
5. Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey.
6. Oimbra, Rios, Verin, Villardebós.
7. Bollo, Gudiña, Mezquita, Viana, Villarino de Conso.

Orense 21 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

—

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de febrero último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Esta Direccion general ha visto con satisfaccion que en la mayoría de las provincias del Reino, los valores del impuesto hipotecario aparecen en aumento, pero como al propio tiempo haya que en algunas que se abstiene hoy de nombrar, se observa una notable baja en los rendimientos del mismo; ha acordado hacer á V. S algunas prevenciones con objeto de que desapareciendo los débitos que existen, se eleven dichos valores á la cifra que deben representar. Para ello, la propia Direccion general encarga á V. S.:

1.º Que cuide por los medios que crea conducentes de poner en conocimiento de los deudores por el ramo de Hipotecas, la obligacion de presentar sus documentos al registro y de satisfacer los derechos correspondientes; advirtiendo que los que por su morosidad hayan incurrido en multa, deberán solicitar su relevacion ó perdon en el término de veinte dias, á contar desde la fecha.

2.º Dichas solicitudes de perdon de multas deberán ser presentadas en esa Administracion, la cual, las elevará con razonado informe á este Centro Directivo para en su vista proponer á S. M. la resolucion que corresponda.

3.º Trascurrido el término de un mes desde la fecha de esta circular, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los que, sordos á las diferentes prórogas concedidas por S. M. y á las medidas conciliatorias de esta Direccion general, no hubiesen acudido á registrar sus documentos; en la inteligencia de que no se comprende en esta disposicion á los que hubiesen solicitado el perdon de las multas en que se hallan incursos, interin no se resuelvan sus respectivos expedientes.

Y 4.º Del recibo de la presente circular y de darla el mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1862.— El Leon y Medina.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue al conocimiento de los á quienes incumba la obligacion de presentar sus documentos al registro, ó solicitar el perdon de las multas segun se determina en la prevencion 1.ª de la precedente orden-circular.

A cuyo efecto encargo á los Sres. Alcaldes dispongan la publicacion y lectura de esta circular por tres veces á la salida de la misa popular de las respectivas parroquias de su distrito, encargando á los Pedaneos de las mismas su mas puntual observancia. Del cumplimiento de cuanto queda dicho los Sres Alcaldes darán parte á esta principal de haberse así efectuado.

Orense marzo 17 de 1862.—*Justo Maria Reinoso.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Arzúa.

Don Luis Genton y Alvarez, Juez de primera instancia de la villa de Arzúa y su partido judicial.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo, Juan y Baltasar Agra y Lopez, naturales los dos primeros de San Pedro de Villantime y el último de Santa Maria de Moroje, de cuyas parroquias son vecinos, para que dentro del término de quince dias se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra ellos resulta de causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones y malos tratamientos ejecutados en la persona de Antonio Andrade, vecino de dicha de Moroje, la noche de 23 de febrero último en el monte do Anillo. Si se presentasen, seguro de que se les oirá, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Con tal motivo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, que siendo habidos juntos ó cada uno de por sí, se servirán procurar su detencion y remesa á este juzgado á cuyo fin se expresan sus respectivas señas.

Dado en Arzúa á 9 de marzo de 1862. —*Luis Genton y Alvarez.*—De su mandado, *Silvestre Paredes.*

Señas.

Domingo y Juan, de estatura 5 pies, edad 38, 35 años, ambos pelo, ojos y cejas rojo, barba poblada, nariz regular, cara redonda, color, el Juan al pelo, el otro bueno. El Baltasar de 5 pies y dos pulgadas, pelo, ojos y cejas negro, nariz regular, barba al pelo, cara redonda, color bueno: visten á veces pantalon negro los dos primeros, otras calzon lo mismo que el tercero, chaquetas id., sombreros de ala larga, chalecos cuando de paño ó lana del pais y calza zapatos, este de 26 años de edad.

Presidencia de la Junta de partido del Carballino.

El domingo 30 del actual, de once á doce de la mañana tendrá efecto en la casa consistorial de esta capital, ante el Alcalde y Secretario del ayuntamiento de este nombre, con asistencia de los dos comisionados designados por la Junta de partido, la subasta de las obras y reparos que son necesarios en la nueva cárcel: bajo el presupuesto y pliego de condiciones que aprobados por el Sr. Gobernador obrarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta.

Carballino marzo 15 de 1862.—E. A. P. de la J., *Bernardo Perez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.